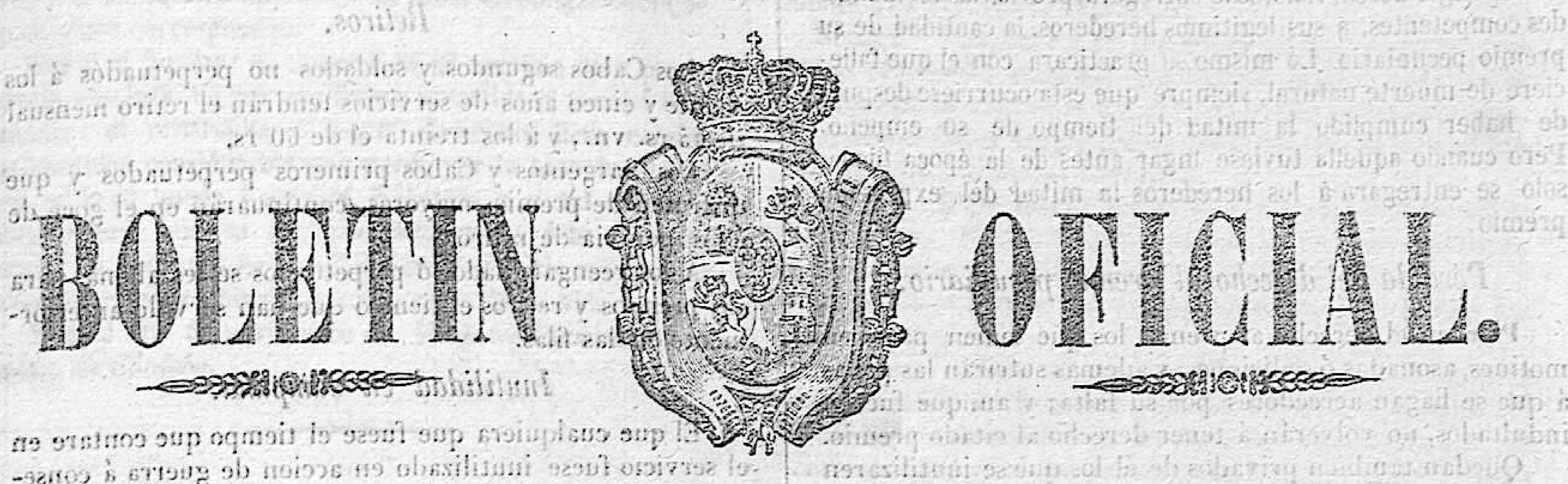
AÑO DE 1854. *Sábado 25 de noviembre.* NÚMERO 141.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE SANIDAD.

RESÚMEN *de los partes sanitarios recibidos en este Gobierno durante los dias de ayer y el de la fecha.*

PUEBLOS.	Dias.	Invadidos.	Muertos
Cartelle	21 de noviembre	1	»
	22 de idem	1	»
San Pedro de Sabucedo	21 de idem	»	»
	22 de idem	1	»

En los distritos de Villanueva de Infantes y Paderne cesó la epidémia.

Orense 24 de noviembre de 1854.—E. G., *J. Jimenez Cuenca.*

SECCION DE GOBIERNO.

En la Gaceta de Madrid n.° 684 correspondiente al dia 16 del actual, se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

Habiendo declarado por mi Real decreto de 1.° de agosto último que las Juntas de gobierno creadas en las provincias á consecuencia del alzamiento nacional de julio continuasen con el caracter de consultivas hasta la reunion de las Córtes constituyentes; abiertas éstas en el dia 8 del actual, segun lo dispuesto en Real decreto de 11 de agosto próximo pasado; y no siendo ya por tanto necesaria la permanencia de las expresadas Juntas, de cuyos servicios y patriotismo he quedado altamente satisfecha; de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Juntas consultivas cesan desde este dia en el ejercicio de las funciones que les fueron cometidas por mi Real decreto de 1.° de agosto último.

Art. 2.° Todos los documentos que obren en poder de dichas Juntas, pasarán á los Gobiernos de provincia, para que inmediatamente procedan á su clasificacion y distribucion á las oficinas del Estado á que correspondan.

Art. 3.° Las cuentas de los fondos que hayan manejado y cantidades que aun existan en poder de las mismas, bien sean provinciales, municipales ó del Estado, pasarán igualmente á los Gobiernos de provincia para que éstos lo hagan á las dependencias respectivas.

Dado en Palacio á 15 de noviembre de 1854. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debido cumplimiento. Orense 22 de noviembre de 1854.—E. G., Jimenez Cuenca.

Concluyen las condiciones para la admision de reclutas voluntarios en los cuerpos del arma, y premios y garantias que á los mismos se les conceden segun lo dispuesto en Real decreto de 2 de julio de 1851.

Percibo del premio pecuniario.

El que desee conservar íntegro el premio pecuniario hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregárselo al mismo tiempo que su licencia absoluta; por consiguiente queda enteramente á voluntad de los interesados el percibir ó no, en los plazos señalados, las distintas cantidades que se designan.

Los que sin haber cumplido el tiempo de su empeño fuesen licenciados de resultas de inutilidad adquirida á consecuencia de fatigas del servicio, ó heridas de hierro ó fuego enemigo, tendrán derecho á percibir el premio pecuniario en su totalidad como si hubieran cumplido su compromiso Pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural ó de cualquiera otra causa independiente de su voluntad, tendrán derecho á la mitad del precitado precio si hubiesen servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y á la totalidad en el caso de haber vencido dicho término.

Al que falleciere abintestato en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en la misma, ó por consecuencia de las fatigas del servicio, se le entregará, prévias las formalidades competentes, á sus legítimos herederos, la cantidad de su premio pecuniario. Lo mismo se practicará con el que falleciere de muerte natural, siempre que esta ocurriese despues de haber cumplido la mitad del tiempo de su empeño. Pero cuando aquella tuviese lugar antes de la época fijada, solo se entregará á los herederos la mitad del expresado premio.

Pérdida del derecho al premio pecuniario.

Pierden el derecho al premio los que tomen parte en motines, asonadas ó sediciones, y ademas sufrirán las penas á que se hagan acreedores por su falta; y aunque fueren indultados, no volverán á tener derecho al citado premio.

Quedan tambien privados de él los que se inutilizaren maliciosamente, y los que por cualquier otro delito ó falta queden inhabilitados para continuar en el servicio, ó fuesen destinados al Fijo de Ceuta.

Finalmente, lo pierde tambien el que se desertare en cualquier tiempo que sea, sufriendo ademas la pena á que por la Ordenanza se haga acreedor, segun las circunstancias del delito. Solo en el caso de que se presentase voluntariamente antes de espirar los cuatro meses de consumada la desercion; si con su conducta posterior acreditase su enmienda, volverá á adquirir el derecho al premio, que percibirá al cumplir su empeño; pero sin el abono de las ventajas que mensualmente reciben los demas de su clase.

Haber que disfrutarán.

Como los demas soldados recibirá el voluntario ó reenganchado el haber mensual de 53 reales y 5 mrs. vellon; de los cuales dejará 14 para el fondo de su masita, con el cual se atiende al entretenimiento y renovacion de sus prendas menores.

Diariamente se le abonarán once cuartos de socorro, y doce si fuere de compañía de preferencia, porque disfrutan mayor haber; de ellos pondrá siete ú ocho en rancho, y el resto se le entregará en mano como sobras para atender á sus pequeños gastos.

Ademas recibe diariamente una racion de libra y media de pan.

Vestuario.

Con los 119 reales que abona el Erario por cada individuo que sienta plaza, se le provee de dos camisas, un par de botines de paño, una chaqueta, un par de zapatos, dos corbatines, un par de tirantes, un morral, una gorra de cuartel, un pantalon de paño y una bolsa de aseo completa. Si resulta de estos gastos alguna cantidad sobrante, se le abona en su fondo de masita.

Con los 5 reales que abona mensualmente el Gobierno por plaza para prendas mayores, se le dá un buen capote de abrigo, una casaquilla de paño, un morrion, mochila de piel, cartuchera con correas y un par de dragonas á los destinados á las compañías de granaderos ó cazadores.

Una vez equipado el soldado con todas estas prendas, la reposicion de las menores las costea de su masita, cuyo fondo que es propiedad suya ha de tener cien reales. Lo que pase de esta cantidad que se llama sobre-alcances, se le entrega en mano al interesado al fin de cada trimestre ó cuando vaya á disfrutar de licencia temporal en su casa. De modo que cuanto mas cuide y economice dichas prendas, mayor cantidad recibirá al fin del citado plazo ó al recibir su licencia absoluta.

Armamento.

Lo tiene completo y bueno para la defensa del Estado y seguridad individual.

Premios.

El que continúe en las filas con buena nota en su filiacion, disfrutará á los diez años de servicio el premio de 4 reales mensuales sobre su haber; á los quince, 10 rs.; á los veinte, 20 rs.; y á los veinte y cinco, 30 rs.

Si siendo Cabos primeros se perpetuaren en la carrera, gozarán el premio de 90 rs al mes á los veinte y cinco años de servicios. Los Sargentos perpetuados á los treinta años de servicios disfrutarán el premio de 112 rs. y medio al mes; á los treinta y cinco años el de 135 rs., y á los cuarenta el de 200 rs.

Retiros.

Los Cabos segundos y soldados no perpetuados á los veinte y cinco años de servicios tendrán el retiro mensual de 45 rs. vn., y á los treinta el de 60 rs.

Los Sargentos y Cabos primeros perpetuados y que disfruten de premios mayores, continuarán en el goce de ellos por via de retiro.

A los reenganchados ó perpetuados se les abona para sus premios y retiros el tiempo que han servido anteriormente en las filas.

Inutilidad en campaña.

El que cualquiera que fuese el tiempo que contare en el servicio fuese inutilizado en accion de guerra á consecuencia de heridas recibidas ó de las fatigas del servicio, tendrá opcion á retiro en la forma siguiente:

Inutilidad sin pérdida ni mutilacion de miembro. . . . . 30 rs. al mes.
Con pérdida ó mutilacion de miembro. 60 id. id.
Con pérdida de dos miembros ó la vista totalmente. . . . . 90 id. id.

Si los que por dicho motivo resultaren inútiles prefieren al goce del mencionado retiro ingresar en el cuartel de Inválidos establecido en esta córte, podrán solicitarlo de S. M. por el conducto del Capitan general del distrito en que residan.

Una vez admitidos en él, no disfrutarán otro haber y sueldo que el del establecimiento, que es el de tres reales diarios, pero continuarán en el goce de la cruz pensionada de Isabel II, los que la tuvieren.

Los Sargentos disfrutarán además de un sub-plus de diez reales mensuales, y los Cabos de seis, teniendo derecho todas las plazas que pasen presentes revista, á la gratificacion de dos reales diarios que ingresan en el fondo general; y sirve para atender á la renovacion del vestuario y utensilio, á la compra de leña, carbon, aceite para guisar y luces, y al lavado de las prendas de lienzo de su uso, y las de la cama y cocina.

Condiciones generales.

Además de todos estos recursos con que cuenta, que aseguran su subsistencia en la vejez, cuando el soldado se halla en guarniciones habita un cuartel espacioso y aseado, con una buena cama, lumbre, luz y todos los enseres de utensilio que son necesarios para vivir con comodidad.

En campaña disfruta de alojamiento, y en él cama, luz, agua, vinagre, sal y asiento á la lumbre, y aun cuando la fatiga sea mas penosa, la compensa la racion de carne y vino que se les da, ó el plus de un real diario que en su lugar reciben, cuando así lo dispone el Gobierno.

Si se pone enfermo se atiende al restablecimiento de su salud con esquisito cuidado, pues se le traslada á un hospital bien montado, en donde los medicamentos, alimentos y asistencia es esmerada, para lo cual abona el Erario de cinco á ocho reales diarios para dicho objeto.

De todas estas ventajas disfruta el que sigue la carrera militar, mientras que el paisano que no cuenta con bienes de fortuna, y está reducido á ganarse el sustento con su trabajo, esperimenta mil escaseces; y cuando el jornal le falta en varias ocasiones por enfermedad, ú otros diversos motivos, crece su penuria hasta el estremo de tener que implorar la caridad pública para vivir.

En cambio, los deberes de un soldado son muy fáciles de cumplir, y solo una buena voluntad basta para llenarlos. Honradez, buena conducta moral y religiosa, subordinacion para con sus superiores, observar y cumplir con la disciplina militar, sostener la policía á que se le sujeta y que contribuyen á mantenerlo en buena salud y á conservar sus prendas de vestuario, armamento y equipo, y ser fiel á sus banderas y deberes que ha jurado; estas son las obligaciones necesarias. El que tales condiciones llena es un buen soldado que se hace digno de la consideracion de sus gefes y del aprecio de la Reina. Si continúa en la carrera, su porvenir está asegurado; su aplicacion le dará instruccion, y esta ascensos y honrosas condecoraciones. Un voluntario puede

como cualquier soldado llegar á ser Oficial, Gefe y General, si se hace digno á las recompensas por su valor en los combates y si demuestra aplicacion en saber las obligaciones que a cada clase corresponden.

Mas si al finalizar su empeño en el servicio opta por la licencia absoluta, no por eso habrá invertido el tiempo inútilmente: al restituirse al hogar doméstico lleva consigo una cantidad considerable que puede ser la base de su fortuna si le dá buena inversion. Entonces y si tal consigue, comprenderá que su engrandecimiento lo debe en gran parte á los años que ha invertido en el servicio militar, los cuales labrarán su bienestar en el resto de su vida.

Madrid 30 de noviembre de 1851.— *Fernando Fernandez de Córdoba.*

SECCION DE FOMENTO.

En la Gaceta de 16 del actual se halla inserto el Real decreto, cuyo tenor es como sigue.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en cada provincia una junta económica de obras públicas, que tendrá á su cargo la intervencion de todos los gastos de las diferentes obras correspondientes al Ministerio de Fomento, que se costean por el presupuesto general del Estado.

Art. 2.° Compondrán esta junta:

Primero. El Gobernador de la provincia, Presidente.
Segundo. Un Diputado provincial.
Tercero. Un Regidor del Ayuntamiento de la capital.
Cuarto. Dos mayores contribuyentes.
Quinto. El Ingeniero encargado de las obras.
Sexto. Un Secretario contador, sin voto.

Art 3.° Asistirá á la Junta el ingeniero gefe del distrito en que se ejecuten las obras, cuando lo creyere oportuno y cuando sea citado por la misma teniendo en ella voz y voto.

Art. 4.° El Gobernador de la provincia elegirá entre las clases designadas los individuos que han de componer la junta, dando cuenta al Ministerio de los que nombre.

Art. 5.° El cargo de Vocal de la junta es gratuito y honorifico.

Art. 6.° Será Secretario contador de la junta el Interventor de los ramos de Fomento en cada provincia ó el que haga sus veces.

Art. 7.° La Junta se reunirá en el local que señale el Presidente.

Art. 8.° Las atribuciones económicas de la junta serán:

Primera. Acordar, en union con el Ingeniero, las obras que convenga sacar á pública subasta y fijar las condiciones económicas que deben servir de tipos en la licitacion, á fin de proponerlo á la Direccion general de Obras públicas, si estan conformes, y en el caso de no haber conformidad entre el ingeniero y la junta exponer por separado lo que corresponda.

Segunda. Comprobar por los medios que la misma acuerde, el estado de ejecucion de las obras contratadas y las que se hagan por administracion, asi como presenciar la entrega ó compra de materiales y efectos cuando lo estime conveniente.

Tercera. Concurrir por medio de una comision de su seno, y siempre el secretario interventor, á la recepcion de las obras y de los trozos de carretera hechos por contratas ó por destagistas, con el derecho de hacer las calicatas que crean necesarias para poner sus observaciones en conocimiento de la junta, y esta á su vez en el del Ministerio.

Cuarta. Remitir á la Direccion de obras públicas, con su conformidad, las certificaciones que expida el ingeniero relativas á las obras por contrata, ó informar al pie de las mismas certificaciones las causas que obliguen á la junta á no estar conforme con ellas.

Quinta. Examinar las cuentas que presente el Secretario contador, y hallándolas corrientes acordar su abono.

Sexta. Disponer los gastos urgentes que no puedan esperar la órden de la Direccion de obras públicas en los casos extraordinarios de temporales, avenidas &c., y que habrán de librarse en suspenso, dando cuenta inmediatamente á la expresada Direccion.

Sétima. Proponer á la Direccion general de obras públicas el crédito mensual que deberá abrirse para librar en suspenso á cada obra que se ejecute por administracion, á fin de satisfacer los jornales y cuidar de que se formalicen estos pagos á la mayor brevedad.

Art. 9.° El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

Primera. Reunir la junta cuando lo creyere oportuno, y precisamente á principios y mediados de mes.

Segunda. Firmar la correspondencia y autorizar las actas de la junta.

Tercera. Librar en concepto de Ordenador secundario del Ministerio de Fomento, prévio acuerdo de la junta, á favor de los acreedores en las obras las cantidades que les correspondan y las que pertenezcan á empleados y trabajadores á favor de los Pagadores de distrito que deben establecerse.

Art. 10. Las obligaciones del ingeniero respecto á la contabilidad serán:

Primera. Concurrir á la junta económica y tomar parte en el exámen de cuentas.

Segunda. Proponer á la misma las obras que convenga subastar.

Tercera. Autorizar persona que bajo la responsabilidad del mismo ó del subalterno que designe, y en presencia del delegado por la junta, reciba los materiales y efectos que se entreguen, respondiendo de su buena calidad.

Cuarta. Expedir en las obras por contrata certificacion de las que se hayan construido durante el mes, asegurando estarlo conforme á las condiciones del contrato.

Quinta. Visar los documentos en que conste la cantidad de materiales recibidos, gastados y existentes para las obras, ya sea por consecuencia de las contratas, ya sean adquiridos por compra ú otros medios.

Sexta. Rubricar en cada folio las libretas que deben llevar los ayudantes, auxiliares ó sobrestantes.

Sétima. Remitir á la Junta las notas de gastos semanales y la de inversion de fondos.

Octava. Formar antes del 15 de cada mes el presupuesto de las obras para el siguiente, con arreglo á los medios de ejecucion con que cuente, remitiéndolo á la Direccion de obras públicas, y copia á la junta, que sin pérdida de tiempo remitirá á la misma Direccion las observaciones que se le ofrezcan.

Novena. Al empezarse una obra, el ingeniero cuidará de que el funcionario á quien corresponda se haga cargo de los útiles, efectos y herramientas que se entreguen al gefe de cada cuadrilla, anotándolos en las respectivas libretas, y al terminarse las obras se recibirán por el mismo los sobrantes, comparándolos con las entregas, y pasará nota á la junta de las diferencias.

Art. 11. Las obligaciones de los ayudantes, auxiliares ó sobrestantes serán las siguientes:

Primera. Cada ayudante, auxiliar ó sobrestante deberá estar provisto de una libreta ó registro en que anotará diariamente los trabajadores que tenga á sus órdenes y el jornal que gane cada uno, sin que por pretexto alguno pueda quitarse ninguna hoja ni deje de escribirse todos los dias la correspondiente anotacion, expresándose las fiestas.

Segunda. Tambien se anotarán el número y calidad de herramientas ó útiles para el trabajo que tenga á su cargo el ayudante, auxiliar ó sobrestante, asi como la cantidad y calidad de materiales recibidos, existentes y gastados por quincenas.

Tercera. Esta libreta deberá rubricarse indispensablemente todas las noches por el gefe inmediato del ayudante, auxiliar ó sobrestante.

Cuarta. Formará un resúmen todos los domingos de lo que arroje la libreta, y lo entregará ó lo dirigirá al ingeniero.

Quinta. Dará recibos de los materiales, útiles y herramientas que se le entreguen, el cual deberá confrontar con los asientos de la libreta.

Servirá de comprobante para las cuentas de efectos y materiales, de manera que constantemente haya una razon exacta de cuantos existan de ambas especies.

Los ayudantes, auxiliares ó sobrestantes estan obligados á presentar su libreta al delegado ó delegados de la junta económica, siempre que estos lo crean conveniente, ya sea en las obras ó fuera de ellas, facilitándoles ademas los medios de comprobar la exactitud de los asientos.

El ayudante auxiliar ó sobrestante, sufrirá la suspension de ocho dias de haber por cada uno en que haya omitido los asientos en la libreta, la de quince dias por arrancar una hoja, y la pérdida del destino si mereciere dos veces estas correcciones; así como le servirá de recomendacion el buen desempeño de su cometido.

Art. 12. Habrá los Pagadores de distrito que la Direccion de Obras públicas considere necesarios, y tendrán éstos á su cargo:

Primero. Pagar las nóminas mensuales de los Ingenieros y demas empleados, así por sus sueldos, como por indemnizaciones y gratificaciones.

Segundo. Pagar á los trabajadores semanalmente ó por quincenas, segun acordare la Junta económica. El pago á los trabajadores será precisamente á presencia del Ayudante auxiliar ó sobrestante, y en vista de las listas que se hayan dado al Pagador por la Junta económica, y que deberán precisamente confrontar con los asientos de la libreta. Los jornaleros que sepan firmar pondrán el recibí, y por los que no sepan firmará otro trabajador á su ruego, con el V.º B.º en cada partida del Ayudante auxiliar ó sobrestante.

En las listas de pago pondrá su conformidad el Ayudante ó hará las observaciones á que diesen lugar las diferencias que advierta en ellas.

Tercero. Gestionar en las oficinas de Hacienda el cobro de los libramientos que á su favor se expidan.

Cuarto. Entregar (ejecutados que sean los pagos) las listas con las firmas originales al Secretario-Contador de la Junta económica, quien le dará un resguardo.

Art. 13. Los Pagadores deberán prestar fianzas en metálico ó papel, segun la importancia de los pagos que ejecuten y anticipaciones que reciban, á juicio de la Direccion de Obras públicas; no debiendo exceder en la primera especie de 20,000 reales, y considerando el papel por el precio de su cotizacion, exceptuándose únicamente las acciones de carreteras ó ferro-carriles, que se computarán por su valor nominal.

Art. 14. Las atribuciones del Secretario-Contador serán:

Primera. Asistir á las sesiones de la Junta económica para llevar el libro de actas de sus acuerdos.

Segunda. Formar las nóminas y cuentas de toda clase de gastos, y presentarlas á la Junta con su censura.

Tercera. Recibirá de los Ingenieros:

Nota de las indemnizacionas y gratificaciones que á cada uno de los empleados corresponda.

Listas nominales de los peones camineros y capataces de los mismos, con el haber que en cada mes devenguen.

Nota de los resultados que ofrezcan en cada semana las libretas de los Ayudantes.

Los documentos originales que acrediten las entregas ó compras hechas de materiales.

Los documentos que acrediten el valor que ha de satisfacerse por las espropiaciones de terrenos.

Cuarta. Con estos documentos, que deberán llevar todos la conformidad ó censura del Ingeniero que los remita, y teniendo á la vista las condiciones de las contratas, formará las cuentas que ha de presentar á la Junta, la cual acordará su pago segun proceda.

Quinta. Estender á favor de los Pagadores los libramientos respectivos á los sueldos, indemnizaciones y gratificaciones de los empleados, y los correspondientes al pago de los jornaleros, carros y caballerías.

Sexta. Valorar las certificaciones que los Ingenieros expidan de las obras por contrata.

Séptima. Dar cuenta á la Ordenacion general de pagos del Ministerio de las cantidades que en virtud de la atribucion séptima de la Junta se acuerde librar en suspenso.

Octava. Estender igualmente los libramientos á favor de los contratistas ó acreedores por entregas de materiales.

Novena. Remitir á la Contabilidad del Ministerio en los diez primeros dias de cada mes una nota de las cantidades libradas sobre créditos y consignaciones hechas en los anteriores para personal y obras, á cuyo efecto la misma Contabilidad le comunicará las distribuciones.

Décima. Dirigir á la misma copia de las cuentas aprobadas por la Junta y duplicados de todos los comprobantes que se unan á cada libramiento.

Undécima. Visitar las obras y comprobar la conformidad de los asientos de las libretas de Ayudantes con los hechos á que se refieren en todos los conceptos que abrazan cuando la Junta lo juzgue oportuno.

Duodécima. Presenciar, cuando lo crea oportuno la Junta económica, las entregas ó compras de materiales y efectos, solamente con objeto de enterarse de las cantidades que se reciben.

Décimatercera. Formar las cuentas de gastos de escritorio y demas eventuales.

Décimacuarta. Dar cuenta á la Junta del resultado que ofrezca la nota que pase el Ingeniero al terminarse una obra respectiva á útiles, efectos y herramientas, comparada con los datos anteriores relativos al propio asunto que en la misma existan.

Décimaquinta. Llevar los registros de libramientos que corresponda.

En los demas puntos, así como para la intervencion de los otros ramos de fomento, se atendrá á las instrucciones vigentes.

Art. 15. No se formará Junta económica en la provincia de Madrid por estar los Ingenieros á las inmediatas órdenes de la Direccion general de Obras públicas, y continuarán éstos siendo Ordenadores secundarios en los mismos términos que hasta el dia.

Art. 16. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de noviembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

Lo que he dispuesto circular por medio del Boletin para su debida publicidad y cumplimiento por quien corresponda; debiendo manifestar que en el dia de ayer quedó instalada la Junta económica de Obras públicas de esta provincia, compuesta de los señores siguientes: D. José Gomez Nóvoa, Diputado provincial; D. Juan de Igneson, Regidor del Ayuntamiento de esta capital; D. Juan Temes Alviz, mayor contribuyente; D. Juan Manuel Mosquera, mayor contribuyente; el Ayudante de Caminos D. Felipe Bouza, en representacion del Ingeniero de la provincia; y del Oficial de este Gobierno D. Luis Felipe de la Peña, que ejerce funciones de Secretario-Contador.

Orense 22 de noviembre de 1854.—E. G., Jimenez Cuenca.

Juzgado de primera instancia de Carballino.

Todas las personas que se consideren con derecho á los bienes de Manuel Bravo de Dacon, pueden concurrir á este juzgado por la escribanía de D. Manuel Vila, á deducirlo por dependencia de la demanda de tercería entablada por Benita Perez esposa del Bravo, contra este y sus acreedores dentro de treinta dias siguientes; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente, á cuyo efecto y que no aleguen ignorancia se les llama por el presente. Carballino y noviembre 9 de 1854.—*Miguel Salgado Membiela.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.